



## Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932571

FAX: 936932581

E-MAIL:

N.I.G.: 0827944420188050654

### Conflicto colectivo 5/2019-~~RS~~

Materia: Conflictos colectivos (Excluido el iniciado por la autoridad laboral Art. 158)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0350000000000519

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Concepto: 0350000000000519

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada:

Abogado/a:

Graduado/a social:

CC.OO

27 MAY 2019

## SENTENCIA Nº 144/2019

En Terrassa, a 22 de mayo de 2019

Visto por D. MIGUEL ÁNGEL PURCALLA BONILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Social número 1 de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre conflicto colectivo, seguido ante este Juzgado bajo nº 5/2019, promovido a instancia de

\_\_\_\_\_ como delegadas  
sindicales de CCOO, contra HOSPITAL I \_\_\_\_\_  
se dicta la presente resolución  
atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 28.12.2018, la parte actora presentó en el Decanato una demanda (que dice basar en el at. 154.c LRJS) que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, fueron las partes citadas al acto de juicio para el 30.4.2019. Comparecidas todas ellas debidamente asistidas, no se alcanzó acuerdo en conciliación, por lo que se pasó al acto de juicio (folios nº 26 y 27). En la vista oral, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, suprimiendo la mención a



ATS, añadiendo la de "administrativos" (a lo que se opone la demandada, aduciendo indefensión) y señalando que la praxis referida viene manteniéndose desde hace 20 años, cuando se implantó el primer progreama informatico. La demandada aduce: a) falta de acción, porque se trata, lo pedido, de conflicto de intereses, no jurídico, pues desde hace 10 años se implantó un formato de hojas de relevo informatizadas que forman parte de la historia clínica, suprimiéndose los relevos verbales de información clínica asistencial (se pretende sustituir el modelo organizativo de la empresa por otro modelo distinto "por sentencia" y no por convenio colectivo, con solapamiento de 20 minutos "njo" entre turnos -cita la STS 6.3.2019-), existiendo calendarios laborales acordados con el Comité de Empresa en los años 2017, 2018 y 2019, no existiendo solapamiento de turnos y aplicándose el programa informático \_\_\_\_\_ para la gestión de los calendarios y jornada", conforme a la Ley 41/2002, de autonomía del paciente (existiendo solapamientos de turnos únicamente en quirófanos -enfermeras y auxiliares- y de media hora, pero no para transmitir información asistencial, sino para preparar los carros de operación); b) excepción de inadecuación de procedimiento, porque no existe un colectivo generalizado de trabajadores afectados por el solapamiento aducido; c) en cuanto al fondo, indica que hace 10 años que se implantó un sistema de transmisión de información informatizado, sustituyendo al verbal previo, de modo que el tiempo de relevo desapareció de los calendarios laborales -hecho quinto, apartado dos, de la demanda-; d) sólo de modo excepcional puede haber una situación de transmisión verbal por suceso imprevisto, que se compensa por la demandada si se comunica; e) finalmente, niega que concorra una práctica generalizada e indica que la pausa es de 10-15 minutos o de 15-20 minutos en diversos lugares de la demanda. En réplica, la parte actora defiende la corrección del procedimiento seguido.

Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes (documental, testifical -~~\_\_\_\_\_~~ enfermera del turno de noche de hospitalización, ~~\_\_\_\_\_~~ administrativa del servicio de urgencias y sra. \_\_\_\_\_ enfermera del turno de tarde-). Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones, elevando las conclusiones a definitivas y el juicio quedó visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos para señalamiento por la carga de trabajo que pesa diariamente sobre este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS



**1º.-** Tradicionalmente, hasta hace al menos unos 10 años (cuando se implantó un sistema informático) los trabajadores de la demandada -DUE's, auxiliares de enfermería- dedicaban, una vez finalizada la jornada de trabajo, unos 10 minutos a realizar el relevo con los compañeros del turno entrante para transmitirles y comentarles verbalmente las incidencias en su turno de trabajo, reflejadas también por escrito en las hojas de incidencias, siendo computado tal periodo como de trabajo efectivo. Desde hace unos 10 años, la empresa demandada implantó un sistema informático para la recopilación y anotación de incidencias en el turno de trabajo, dejando de computarse como tiempo de trabajo el de "relevo de turno" del personal de enfermería y auxiliares (no controvertido). (no controvertido),

**2º.-** Los calendarios laborales de 2014 a 2019, alcanzados mediante acuerdo de empresa entre la demandada y el Comité de empresa, no contemplan ni recogen la materia litigiosa y en los últimos 10 años nunca se ha planteado reclamación al respecto (folios nº 67 a 119 y 132; testifical de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_)

**3º.-** Cuando existen "alargamientos" de jornada, se pueden reflejar por los trabajadores por e-mail y reflejándolo en el calendario individualizado informático, siendo compensados en tal caso por la demandada (folios nº 120 a 123).

**4º.-** El traspaso de información asistencial entre turnos se cumplimenta en hojas al efecto, a través de aplicación informática, sin perjuicio de que las enfermeras y auxiliares de enfermería se comuniquen, mediante el denominado "pase de parte" verbal en los cambios/encabalgamientos de turno, sobre medicación, parientes del paciente que hayan podido plantear problemáticas, incidentes de última hora que "no constan" en la historia clínica, etc., en función de la jornada acaecida, empleando al efecto 10 minutos diarios en cada cambio de turno (folios nº 133 y 134; testifical de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos probados se extraen de los documentos obrantes en autos, valorados de conformidad con el art. 97.2 LRJS, así como de las alegaciones de las partes y de la testifical practicada en la vista oral.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, deben resolverse las cuestiones procesales suscitadas a partir del objeto de la litis. Como premisa, empero, debe aceptarse la protesta por indefensión de la demandada respecto del personal administrativo,



introducido sorpresivamente en la vista oral, pues tal inclusión supone variación sustancial del colectivo afectado, sin que la mención a "etc.", junto a ATS, DUES y auxiliares de enfermería permita aquella inclusión sorpresiva. Por lo tanto, *el conflicto se circunscribe a a los colectivos que, explícitamente, se mencionan en la demanda, no a otros, por lo que la testifical del \_\_\_\_\_ administrativa, no ha sido tenida en cuenta.*

#### **A.- OBJETO DE LA LITIS**

La parte actora solicita: a) que se declare que el tiempo invertido por los trabajadores de los colectivos ATS, DUE, auxiliares de enfermería, etc. (indicando que afecta a unos 500 trabajadores de un total de 1.144), a la finalización de su jornada de trabajo, entre 15 y 20 minutos diarios, para transmitir y comentar incidencias acaecidas durante su turno de trabajo, es tiempo de trabajo efectivo y se debe computar como jornada ordinaria; b) se condene a la empresa a compensar a los trabajadores afectados los excesos de jornada que se han producido durante el último año.

#### **B.- EXCEPCIONES PROCESALES PLANTEADAS**

b.1.- En cuanto a la alegación de "falta de acción" porque se trata, lo pedido, de un conflicto de intereses y no de un conflicto "jurídico", es cierto que los calendarios laborales no recogen como tiempo de trabajo lo que ahora reclama la demanda, pero no lo es menos que la nota finalista es lo que diferencia un conflicto jurídico (competencia de la jurisdicción social) y otro de intereses (o de reglamentación, o económico, dirigido a la modificación, supresión, adición, reducción o sustitución por otro del orden jurídico preestablecido), pues en estos segundos el juez no puede suplantar la actividad negociadora de las partes (SSTS 1.6.2010, rco. 73/2009, 13.5.2014, rco. 109/2013, 21.10.2014, rco. 308/2013, 20.1.2015, rco. 207/2013 y 10.10.2018, rco. 145/2017).

Ahora bien, siendo cierto que existen "calendarios laborales" acordados con el Comité de Empresa, no lo es menos que lo que se ha probado en la litis es que existe, entre las enfermeras, una práctica "informal" de transmisión verbal de incidencias durante unos 10 minutos como máximo (no más, ni 15 ni 20 minutos), en el relevo de turnos, sin perjuicio de lo que está "informatizado" conforme a la historia clínica a la que hace mención la Ley 41(2002, de autonomía del paciente (arts. 15 a 19, en especial); norma, por cierto, que acaso por razón de su fecha no menciona nada sobre el tratamiento informático ni esquivia o veta el tratamiento informal verbal como el ahora analizado, pero que, sin embargo, sí indica que la información sobre el paciente debe ser escrita y debe estar debidamente documentada en la historia clínica (art. 15.2).



Se trata, pues, de que se reconozca judicialmente una suerte de "práctica de empresa" seguida por el personal de enfermería en el cambio de turnos, que la empresa sin duda no desconoce pero que no se recoge en el calendario laboral (salvo en lo relativo al personal de quirófano, en el cual la demandada sí reconoce tales "pases de parte" de modo explícito y lo refleja en el calendario laboral), para que se subsuma dicha práctica en el marco de la ordenación del tiempo de trabajo; esto es, aunque el CC y el calendario laboral no lo consideren como tiempo de trabajo, se pretende que el mismo se declare como tal conforme a la Directiva 93/104/CE (STSJ Andalucía-Granada 21.4.2016, rec. 19/2015, confirmada por STS 20.6.2017, rco. 170/2016). Se desestima, por lo tanto, la excepción planteada, pues el conflicto es jurídico (no se trata de socavar la negociación colectiva ni los calendarios laborales sino, sencillamente, de colegir si tal tiempo entre turnos debe ser computado o no como de trabajo, en sintonía con la normativa de la UE) y no de intereses, sin perjuicio de que el contenido de la demanda prospere o no.

Como muestra, contundente, para desestimar la excepción aducida: la STS 10.10.2018 (rco. 145/2017) ha indicado clarísimamente la adecuación del proceso de conflicto colectivo "jurídico" cuando *"se solicita, de acuerdo a las normas de obligado cumplimiento, la consideración como tiempo de trabajo efectivo los 15 minutos que en los cambios de turno se invierten en la transmisión de información sobre situación de los pacientes"*.

b.2.- Respecto a la excepción de inadecuación de procedimiento, la misma debe ser rechazada, porque no se ha cuestionado válidamente por la demandada (ningún documento contradice tal aserto de los actores) que el personal afectado no sean los 500 trabajadores de un total de 1.144 que claramente plantea la demanda. En consecuencia, interés colectivo y afectación generalizada a un considerable número de empleados (DUE y auxiliares de enfermería) existe, siendo la testifical practicada por la parte demandante un claro botón de muestra, sin que la no reclamación durante 10 años enerve el planteamiento (mientras siga la "práctica" que alegan, no hay caducidad ni prescripción, pero tampoco "actos propios" ni aquietamiento inconformista en el tiempo que enerven la petición ahora formulada) debiendo ser desestimada la excepción aducida.

### **C.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.**

Es claro que la implantación de un sistema "informático" para incidencias vía "intranet" es una forma eficaz para canalizar la historia clínica y para cumplir con la necesaria continuidad asistencial, siendo la transmisión verbal una forma, quizás, no tan segura para tales fines (SSTSJ Andalucía-Sevilla, Sala Contenciosa, 13.11.2017, rec. apel.



687/2017, 9.1.2018, rec. apel. 682/2017, 16.1.2018, rec. apel. 835/2017 y 5.6.2018, rec. 686/2017); pero ello no significa que ambas fórmulas no sean compatibles, pues la comunicación "verbal" no deja de ser una herramienta que, en circunstancias concretas (que por cierto no niega la demandada) es sumamente útil y complementa al historial clínico informático, sin que sea dable imaginar que la verbalidad no de un hábito de rapidez comunicativa que refuerza la eficacia de lo plasmado informáticamente o que permite comentar cuestiones que no siempre se reflejan por escrito. A modo de ejemplo: no resulta de la documental aportada que se pueda "escribir" en el programa informático si ha habido alguna incidencia con parientes del / de la paciente, pues se ve muy marcado por "casillas" de contenido preestablecido que no parecen de una ductilidad y flexibilidad para todo tipo de incidencias, ni se ha practicado, siendo ello importante, pericial ni testifical al respecto que valde tal accesibilidad preclara y sin cortapisas de información de dicho tenor.

De este suerte, entiendo que no es incompatible la "informatización" aludida por la demandada con una práctica, conocida y permitida siquiera "tácitamente" por la demandada (no consta prohibición o veto explícito al respecto), como la del pase de parte verbal, siempre que, en cuanto a la misma, se haya acreditado debidamente que se produzca fuera de la jornada habitual laboral de los DUE y auxiliares de enfermería, siendo su duración de unos 10 minutos como máximo. En la demanda y por la propia testifical, la duración de tal "pase de parte" presenta versiones diversas y contradictorias sobre su duración (10 minutos, 15 o 20 minutos), pero es claro que el mínimo común denominador es y ha sido de 10 minutos.

A este respecto, la STS, Sala Social, de 20.6.2017 (rco. 170/2016), ha señalado que, *"en su concepción jurídico-laboral estricta el concepto de «jornada de trabajo», que es el término utilizado por el art. 34.1 ET, equivale al tiempo de servicios efectivamente prestados por el trabajador como pago de su deuda de actividad; en plano jurisprudencial «la jornada efectiva de trabajo es el tiempo que, en cómputo diario, semanal o anual, dedica el trabajador a su cometido laboral propio» y, en términos del art. 34.5 ET, es el tiempo en que el trabajador «se encuentra en su puesto de trabajo» (...). Conforme a esta doctrina no cabe duda de que el tiempo a que se refiere el presente conflicto no admite otra calificación que la (de) tiempo efectivo de trabajo, en tanto que se trata de obvia actividad profesional [transmitir información médico/sanitaria de los pacientes], resulta de absoluta necesidad -que no ya mera conveniencia- para el adecuado tratamiento y seguridad de los enfermos ingresados, y se lleva a cabo en el respectivo puesto de trabajo, antes de iniciarse y concluirse el respectivo turno"*.

La estela interpretativa antedicha, marcada por el TS, ha sido seguida





el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado, entidad Banco de Santander, 0350-0000-65-0005-19, la cantidad objeto de condena. Dicha consignación podrá sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De no cumplirse este requisito, se tendrá el recurso por no anunciado. Finalmente, se advierte a la parte que quiera recurrir en suplicación que no es menester el abono de tasas judiciales, ni para personas físicas (RD Ley 1/2015, de 27 de febrero), ni para las personas jurídicas, al ser declarado ello inconstitucional por razón de las cuantías, fija y variable, consideradas excesivas por STCo 140/2016, de 21.7.2016.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).